



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ACUERDO: CG-IEEPCO-37/2013, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LOS REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2012-2013.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se establecen los requisitos para el registro de los Representantes Generales y ante las Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, que se genera a partir del siguiente:

A N T E C E D E N T E

Único. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil doce, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Consejo General para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracciones XV, XLVII y XLVIII, y 186, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es atribución de este Consejo General, establecer los requisitos para el registro de los Representantes generales y de las Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

SEGUNDO. Función Constitucional y Legal

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, primer párrafo, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; y 14, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir



Diputados del Congreso y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

TERCERO. De los requisitos para el registro de los Representantes generales y de las Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos.

Que los artículos 182, párrafo 1, y 186, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establecen que los Partidos Políticos, a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla y hasta quince días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar representantes generales y ante las Mesas Directivas de Casilla; la documentación de que se trata deberá de reunir los requisitos que establezca el Consejo General de este Instituto, para lo cual deberán presentarse conforme a los modelos que se anexan al presente acuerdo.

Que conforme a lo establecido por el artículo 100, fracción VII, del Código Electoral vigente en el Estado, es derecho de los Partidos Políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos del Código electoral citado.

Que conforme a lo establecido por el artículo 182, párrafos 2, 3 y 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en cada casilla, los Partidos Políticos nombrarán un representante propietario y un suplente; por cada diez casillas urbanas o cinco rurales, se nombrará un representante general. Los representantes de los Partidos Políticos generales y ante las Mesas Directivas de Casilla, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse ante la casilla, y para su identificación deberán portar un distintivo de hasta dos y medio centímetros por lado, con el emblema del partido al que representen, y en la parte inferior del emblema, la leyenda visible "REPRESENTANTE", en letra negra mayúscula, justificada al ancho del emblema con tres milímetros de alto como máximo, el distintivo no será considerado como propaganda electoral.



Que el artículo 125, párrafo 8, del Código Electoral en comento, en el caso de Coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las Mesas Directivas de Casilla.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186, fracciones II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los Consejos Distritales devolverán a los Partidos Políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; así mismo, los Partidos Políticos podrán sustituir a sus representantes, hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original.

Que los artículos 188 y 191 del Código Electoral en comento, establecen que los nombramientos de los representantes de los Partidos Políticos generales y ante las Mesas Directivas de Casilla deberán contener los siguientes datos:

- I.- Denominación del Partido Político;
- II.- Nombre del representante;
- III.- Tipo de nombramiento;
- IV.- Número del Distrito Electoral, nombre del Municipio y casilla en que actúen;
- V.- Domicilio del representante;
- VI.- Número de la credencial de elector;
- VII.- Firma del representante; y
- VIII.- Lugar y fecha.

Para garantizar a los representantes de los Partidos Políticos generales y ante las Mesas Directivas de casilla, el ejercicio de los derechos que les otorga el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.



Que conforme a lo establecido por el artículo 189, del Código Electoral vigente en el Estado, el Consejo General de este Instituto, a petición del Partido Político interesado, hará el registro supletorio de sus representantes generales y de casilla establecidos en el Código de la materia, cuando el Consejo Distrital Electoral, dentro de las setenta y dos horas no admita, no resuelva o niegue en forma infundada el registro solicitado.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los representantes de los Partidos Políticos ante las Mesas Directivas de Casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, siempre que pertenezcan al Municipio donde se instale la casilla; si se encuentran fuera de su Municipio, pero dentro de su distrito electoral, únicamente podrán votar para la elección de Diputados; en caso de estar fuera de su distrito electoral, no podrán ejercer su derecho de voto. Para los efectos anteriores, se seguirá el procedimiento señalado en este precepto legal y el artículo 209, del citado Código Electoral, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

En mérito de lo anterior, se recomienda ampliamente a los Partidos Políticos que dichos representantes sean ciudadanos cuyo domicilio corresponda con el Municipio en el que actúen; de igual forma, se ordena imprimir dieciocho boletas adicionales para cada una de las elecciones, las cuales deberán ser remitidas en su oportunidad, a cada una de las casillas que se instalen en la jornada electoral del siete de julio del dos mil trece, y que corresponderán a los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla que acrediten los Partidos Políticos.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13; 14; 26, fracciones XV, XLVII y XLVIII; 100, fracción VII; 125, párrafo 8; 182; 183; 184; 185; 186; 188; 189; 190; 191; 207 y 208, del



Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante los veinticinco Consejos Distritales Electorales, deberán registrar los nombramientos de sus representantes generales y ante las Mesas Directivas de Casilla en su propia documentación, y presentarlos conforme a los modelos que se anexan al presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, para que verifiquen que los nombramientos de los representantes generales y ante las Mesas Directivas de Casilla, de los Partidos Políticos contengan la rúbrica correspondiente o en su caso, sean firmados en su presencia por dicho representante, previa identificación con su credencial para votar con fotografía.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 208, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se ordena imprimir dieciocho boletas adicionales para cada una de las elecciones, las cuales deberán ser remitidas en su oportunidad, a cada una de las casillas que se instalen en la jornada electoral del siete de julio del dos mil trece, y que corresponderán a los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, que acrediten los Partidos Políticos.

CUARTO. Los representantes generales de los Partidos Políticos deberán emitir su sufragio, en la casilla respectiva de acuerdo a la sección electoral que corresponda a su credencial para votar con fotografía.

QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo a los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, a los ciento cincuenta y tres Consejos Municipales Electorales, así como a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.

SEXTO. En su oportunidad, los Consejos Distritales Electorales deberán comunicar los nombramientos de los representantes de los Partidos Políticos generales y ante las Mesas Directivas de casilla que registren los



Partidos Políticos, al Consejo General y a los ciento cincuenta y tres Consejos Municipales Electorales que correspondan.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Diputado Marco Antonio Hernández Cuevas, Representante Legislativo; Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral; Diputado Joel Isidro Inocente, Representante Legislativo, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintisiete de abril del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS